

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-153/2019

ACTOR: ANTONIO JUAN FÉLIX
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO
ANDRÉS LOZANO BAUTISTA¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio ciudadano ST-JDC-153/2019 promovido por Antonio Juan Félix Martínez, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de uno de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDCL/184/2019-INC-1, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodrigo Hernández Campos.

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

En sesión pública celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en el expediente JDCL/184/2019, en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Resultan fundadas las pretensiones planteadas por Antonio Juan Félix Martínez, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, dar cumplimiento a lo determinado en el considerando SEXTO de la presente sentencia e informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendientes a su cumplimiento.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional realice las gestiones necesarias para llevar a cabo lo determinado en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.”

Cabe precisar que, al estimarse fundadas las pretensiones hechas por Antonio Juan Félix Martínez, en su carácter de representante indígena en el Municipio de Ocotlán, Estado de México, se ordenó al Ayuntamiento del citado municipio que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, proporcionara al actor, en el ámbito de sus atribuciones lo siguiente:

a) Un espacio físico, que destine como oficina, así como equipo de cómputo y mobiliario adecuado, papelería y material de oficina necesario, para que el actor desarrolle

plenamente la representación de las comunidades indígenas del Municipio.

b) De manera conjunta con el hoy actor, el diseño y elaboración del sello de goma, con el cual se identifique a la representación indígena en el municipio de Oztolotepec, Estado de México.

c) Que se convocara a Antonio Juan Félix Martínez, en su carácter de representante indígena en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México, a todas las sesiones de cabildo.

2. Incidente de Inejecución de sentencia. El veinte de septiembre del presente año, el C. Antonio Juan Félix Martínez, promovió Incidente de Inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/184/2018.

3. Acto impugnado. El uno de octubre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el incidente señalado en el numeral anterior, en el sentido de tener **parcialmente cumplida** la sentencia emitida en el juicio principal, por lo que requirió nuevamente a la autoridad responsable primigenia, para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le fue notificada la citada resolución, diera cumplimiento a la ordenado en la sentencia recaída en el expediente

ST-JDC-153/2019

JDCL/184/2019 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de esa resolución, el ocho de octubre de este año, el actor promovió, ante la responsable, lo que denominó recurso de revisión.

III. Recepción de constancias, integración y turno. El catorce de octubre siguiente, se recibieron las constancias del medio en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano federal con clave ST-JDC-153/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general de esta Sala Regional.

IV. Radicación. El inmediato quince del mismo mes, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

Al tenor de los antecedentes expuestos, quedaron los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce



jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio, promovido por un ciudadano, en contra de una resolución incidental, relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida dentro de un juicio ciudadano local, por el Tribunal Electoral del Estado de México; actos competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 6º, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia del medio. Esta Sala Regional estima que en el juicio que se resuelve, se actualiza una causa de improcedencia, ante la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

Como se advierte, de los citados numerales y en especial el 80, consagra también el aludido requisito de definitividad y firmeza, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para

² Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 99.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;”

Por su parte, los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

“Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;”

Además, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“Artículo 80.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”



estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**³

El citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve; cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, o que su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos que únicamente

³ Visible a páginas 443-444, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

producen efectos en la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, **sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución** que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

De igual manera debe precisarse que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir, dos tipos de actos:

- Preparatorios o intraprocesales. Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, y, sólo después de llevar a cabo ese

sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

- **Decisorio.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente, o por un órgano partidario. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, **en la emisión de la resolución final correspondiente**, y es hasta entonces que dichos actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial **1/2004** aplicada en forma analógica, que lleva por rubro:

“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”

El criterio referido, pone en evidencia que los actos, que únicamente producen efectos en la tramitación del procedimiento, sólo se podrán reclamar al impugnar la **sentencia definitiva o la última resolución** que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Ahora bien, en el caso, el actor controvierte la resolución interlocutoria de uno de octubre de este año, en la cual, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de tener **parcialmente cumplida** la sentencia emitida en el juicio principal, por lo que requirió nuevamente a la autoridad responsable primigenia, para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le fue notificada la citada resolución, diera cumplimiento a la

ordenado en la sentencia recaída en el expediente JDCL/184/2019.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que la resolución reclamada no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, porque **no decide sobre el debido cumplimiento en su totalidad** de la resolución dictada en el juicio de origen, sino al cumplimiento parcial del fallo que resolvió el fondo de la controversia.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que será hasta que el tribunal local determine y se pronuncie respecto del cumplimiento absoluto de la resolución que emitió el pasado veintisiete de agosto del año en curso, misma que favoreció los intereses del actor, cuando se podrá considerar culminado en su totalidad el procedimiento de ejecución de la resolución definitiva, siendo entonces el momento en que eventualmente dicha determinación incidental podrá ser combatida por vicios propios, pero no antes mediante la impugnación de una determinación que, aún siendo plenaria, no resuelve en definitiva el aspecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal y fue la que resolvió el fondo de la controversia planteada, como en el caso ocurre.

Al respecto, se estima que resultan orientadoras y aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 2020323 y 2020713, de rubro y texto siguiente:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [107, fracción IV, de la Ley de Amparo](#), cuya parte relativa señala que, en relación con los actos de ejecución de una sentencia, sólo podrá promoverse el amparo indirecto "... contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado ...", debe considerarse que, tratándose de actos de ejecución de un laudo que imponga el cumplimiento de diversas prestaciones reclamadas en el juicio laboral, los autos o resoluciones que se emitan sobre el cumplimiento de uno o varios puntos de condena establecidos en el fallo, pero que no son la totalidad de ellos, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto, **sino que ello procederá hasta que se realice el pronunciamiento que califique el cumplimiento total (no parcial) de todos los puntos de condena establecidos en el laudo, pues de no cumplirse la exigencia prevista en el precepto legal indicado, se estará en presencia de una notoria e indudable causa de improcedencia que producirá el desechamiento de la demanda.**”

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. En el supuesto de que se esté tramitando ante la autoridad responsable un procedimiento administrativo de ejecución de sentencia y exista una omisión de su parte en proveer, sin que se haya dictado la última resolución, es decir,



la que declare cumplida la sentencia o la imposibilidad de su cumplimiento, no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho juicio procede únicamente contra la última resolución con la que concluye el procedimiento respectivo y, por ello, debe declararse improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento.”

Por tanto, se entiende, que el acto o la resolución que en esta instancia resulte procedente, es aquella donde se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el **cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento**, lo que en el caso no se actualiza; de ahí que la determinación de la a quo se estima correcta, en tanto la resolución de uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada con motivo del cumplimiento parcial a la sentencia emitida en el juicio principal local, no es un acto impugnabile en esta instancia, al tratarse de una resolución que no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, pues en ésta se señaló que se encontraba parcialmente cumplida y se requirió nuevamente el cumplimiento, ordenando continuar con la ejecución del fallo, con lo cual queda de manifiesto, no se ha dado cumplimiento total a la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el juicio ciudadano local JDCL/184/2019; por lo anterior, no se puede considerar que el acto reclamado sea la última resolución.

Sin que, en el caso, se esté en presencia de un acto de imposible reparación como lo manifiesta el recurrente, toda

ST-JDC-153/2019

vez que éste se refiere a infracciones de derechos sustantivos, es decir, aquellos cuyas consecuencias sean susceptibles de afectar inmediatamente algunos de los llamados derechos fundamentales, entre otros, la vida, integridad personal, libertad, propiedad, etcétera, dicha excepción está supeditada a que los derechos sustantivos afectados sean ajenos a la cosa juzgada decretada en el juicio respectivo.

Por tanto, en el presente asunto, es evidente que lo impugnado por el actor no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis en este medio de impugnación y por lo mismo, **debe desecharse** de plano la demanda del presente juicio.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los agravios del actor en contra de la resolución de uno de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDCL/184/2019-INC-1, de ahí que la consecuencia jurídica sea desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y **por estrados** a la parte actora y demás interesados, en términos de Ley y conforme a derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

ST-JDC-153/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA